



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 70402/2021

TJ/I-29317/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2256/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

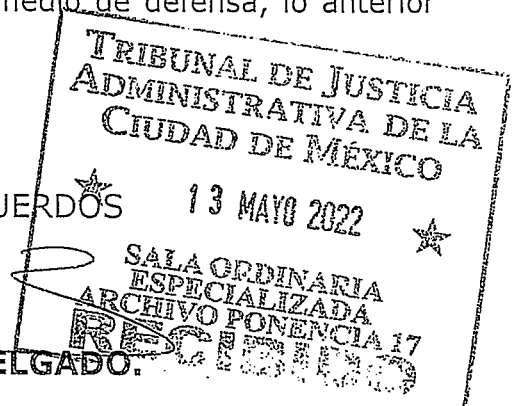
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-29317/2021**, en **158** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 70402/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7/03 19
RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.59605/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-29317/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ.59605/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la resolución al recurso de reclamación
de **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México en el juicio de nulidad número **TJ/I-29317/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSION **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACION**, a partir del día **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** asignándome una cuota mensual **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

El acto impugnado consiste en el Dictamen de Pensión por Jubilación (**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**) de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, mediante el cual se le otorgó a la parte actora una pensión por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** l), a partir del uno de junio de dos mil veinte, acorde a los treinta años de servicio en la corporación policiaca.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, se le requirió para que junto con la contestación de la demanda exhibiera original y copia certificada de los comprobantes de liquidación de pago del primero de junio al treinta y uno de julio y del primero de septiembre a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), apercibiéndolo que, de no cumplir con el requerimiento, se tendría por ciertos los hechos imputados en contra de ellos.

Igualmente, la Sala especializada desechó la prueba pericial en materia contable, al considerar que no era la prueba idónea para obtener la nulidad del acto que se impugna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DE PLANO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el auto de admisión, el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto de plano el **cinco de agosto de la misma anualidad**, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo **115**, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **17 fracción V** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

La Sala determinó confirmar el auto recurrido, planteado por la parte actora, bajo la consideración de que la Litis planteada versa en relación de cómo se integra el salario para determinar el monto de la pensión de la parte actora, resultando innecesario la sustanciación de dicha probanza.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS. A través de acuerdo de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Además, y en virtud de haber sido omisa la autoridad demandada en desahogar el requerimiento que le fue formulado en la admisión de demanda, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, por lo que se presumieron de ciertas las manifestaciones de la parte actora.

Asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, transcurrido el periodo de alegatos, se declaró cerrada la instrucción.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por conducto de su autorizada [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dictado el **veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.59605/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **diez de enero de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.59605/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada la parte actora, el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja ochenta y nueve del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el tres de septiembre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el

citado artículo transcurrió del **seis al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días once, doce, dieciocho, y diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal. Así como el quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
COMUNICACIONES

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas

que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acatamiento al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

✓ **QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

*"I. Se establece que esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 55 fracción VI y 56 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo AJGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada, otorgándole competencia mixta.*

*II. Es materia del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, resolver si se causa agravio a la parte reclamante con la emisión del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el que se estudiará a continuación:*

*Por cuanto hace al **único agravio**, manifiesta que, es ilegal y violatorio el auto que desecha la prueba consistente en la pericial contable pues contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 65, 67 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aunado a que esta Juzgadora no fundó y motivó debidamente su determinación, así como valoró anticipadamente la eficacia e idoneidad de la prueba pericial.*

*Esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la reclamante, si bien es cierto el artículo 80 de la Ley que rige este Tribunal nos señala que serán admisibles todas las clases de pruebas también lo es que el oferente pierde de vista que la Litis planteada en la presente controversia versa en relación de cómo se integra el salario del actor para determinar el monto de su pensión y no en ver si tiene un error aritmético; por lo tanto, resulta innecesario la sustanciación de tales probanzas además de dilatoria de la debida impartición de justicia en el*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presente asunto en términos del artículo 17 de la **Constitucional Federal**.

Además de que, no es la prueba legal idónea para obtener la nulidad del acto que se impugna, y resulta ocioso su desahogo; por lo que **esta Juzgadora no está obligada a admitir las probanzas señaladas**, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, **LA PERICIAL** o la inspección ocular, puede y debe desecharlas, toda vez que la facultad de que goza el actor para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, es por ello que es dable desechar y se desecha la pericial ofrecida. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 189894

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 41/2001

Página: 157

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la

prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.'

*Toda vez que el **ÚNICO AGRAVIO** es **INFUNDADO**, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, a través de la cual se desecha la prueba consistente en la pericial contable."*

SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de reclamación, versa en el desechamiento por parte de la Sala Especializada de la prueba pericial en materia contable, al considerar que no era la prueba legal idónea para obtener la nulidad del acto que se impugna.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional al resolver el recurso de apelación **RAJ. 59605/2021**, interpuesto en contra de la sentencia definitiva, dictada en el juicio de nulidad del que deriva el presente asunto, de dos de septiembre de dos mil veintiuno, resolvió modificar y confirmar en sus demás partes el fallo apelado, para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efectos el Dictamen de Pensión por Jubilación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**), de ti **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

emita un nuevo dictamen de pensión, en el que incluya para el cálculo los siguientes conceptos: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, COMP ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.",

24

- 11 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, y se determine en caso de ser procedente, el ajuste y actualización a la pensión por jubilación que corresponda al actor.

En mérito de lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse declarado la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad, en el que se determinó los conceptos que la autoridad debe tomar en cuenta para la fijación de la cuota pensionaria, es evidente que, por lo que hace la presentación de la prueba pericial, no favorece a la parte actora, debido a que la controversia no va encaminada a la afectación contable, si no a obtener la nulidad del acto impugnado, el Dictamen de Pensión por Jubilación número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
no es posible entrar a la litis de apelación en el presente recurso de reclamación sin afectar la sentencia de fondo que se dictó.

Ello es así, toda vez que sobrevino una sustitución procesal, respecto del proveído combatido, con el dictado de la sentencia definitiva por la Sala de origen, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto al recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió el asunto de fondo.

Lo anterior, tuvo verificativo, en virtud de que al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica, en el juicio de nulidad, que estriba en que el proveído de trámite, fue sustituido procesalmente por la sentencia, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede

decidirse respecto de su legalidad, mediante el estudio, de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia definitiva que decidió el asunto de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2ª./J. 42/2017 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se DECLARA SIN MATERIA, el recurso de reclamación, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copias autorizadas de esta resolución; y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 59605/2021.**

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATEERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.